

## ORGANIZACION SINDICAL

*DECRETO 1265/1971, de 9 de junio, por el que se regula el Estatuto Sindical de los extranjeros que trabajan en España.*

La Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, en su disposición adicional quinta, prevé que «los derechos y deberes en relación con esta Ley de los extranjeros que trabajen en España serán regulados por disposiciones especiales, sobre la base del principio de reciprocidad y de conformidad con los tratados internacionales sobre la materia». El Convenio número noventa y siete de la Organización Internacional de Trabajo, sobre los trabajadores migrantes de uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que ha sido ratificado por España el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete, contiene, en su artículo sexto, una cláusula en la que se establece que «todo miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a aplicar a los migrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con las materias siguientes», entre las que está «la afiliación a las Organizaciones sindicales».

Es objeto del presente Decreto abordar las normas básicas de desarrollo de la expresada disposición, siguiendo para ello un criterio de amplitud, acorde con nuestra tradición y hospitalidad, y sin más limitaciones que las que vienen impuestas por el orden institucional, común a la generalidad de las legislaciones.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical y a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos y deberes atribuidos a los sindicados en la Ley Sindical serán de aplicación a los empresarios, técnicos y trabajadores extranjeros que se encuentren legalmente en España y que ejerzan en su territorio actividades económicas o profesionales de las incluidas en el ámbito de la sindicación, sin más limitaciones que las conte-

nidas en el presente Decreto o las derivadas de la legislación en vigor, reguladora de dichas actividades, y de conformidad con lo establecido en los Tratados internacionales.

Artículo segundo.—En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, los empresarios, técnicos y trabajadores extranjeros en España, sin discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, religión o sexo podrán participar, equiparados a los nacionales, en las actividades del Sindicato o Entidad sindical de que sean miembros y utilizar sus servicios administrativos, técnicos y sociales, tales como oficinas de gestión, asesoría económica y jurídica, Centros de formación y promoción cultural, recreativos y cualquier otro servicio establecido en interés de los sindicados.

Artículo tercero.—Uno. Los extranjeros sindicados en España, bajo condición de reciprocidad con los españoles en el país respectivo, serán electores y elegibles para los puestos representativos de Enlace sindical, Vocal jurado de Empresa y Vocales de las Asambleas generales u órgano similar de las organizaciones profesionales y de los Sindicatos.

Dos. En las mismas condiciones de reciprocidad serán electores, pero no podrán ser elegibles para los puestos de Delegados previstos en el artículo doce, número dos, de la Ley Sindical y los cargos representativos de los órganos de gobierno de las organizaciones profesionales y de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación no mencionados en el párrafo anterior.

Tres. En ningún caso podrán ejercer derechos políticos con los de participación en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social.

Artículo cuarto.—En lo no previsto en las normas anteriores se tendrá en cuenta el principio general de la reciprocidad de trato con los españoles en el extranjero.

### DISPOSICION FINAL

El Ministro de Relaciones Sindicales dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ENRIQUE GARCIA RAMAL OCELLALBO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1266/1971, de 11 de junio, por el que se nombra Segundo Jefe del Alto Estado Mayor al General de División del Ejército del Aire, Diplomado de Estado Mayor, don Fernando Martínez-Vara de Rey y Córdoba Benavente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar Segundo Jefe del Alto Estado Mayor al General de División del Ejército del Aire, Diplomado de Estado Mayor, don Fernando Martínez-Vara de Rey y Córdoba Benavente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 21 de abril de 1971 por la que se aprueba el expediente de la oposición a la cátedra del grupo X, «Laboreo de minas», de las Escuelas de Ingeniería Técnica Minera de Linares, Manresa, Mieres y Torrelavega.*

Uno. Sr.: Visto el expediente de la oposición convocada por Orden de 15 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para cubrir la cátedra del grupo X, «Laboreo de Minas», de las Escuelas de Ingeniería Técnica Minera de Linares, Manresa, Mieres y Torrelavega.

Teniendo en cuenta que se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que no ha sido formulada protesta ni reclamación alguna durante la celebración de los ejercicios,